

RESOLUCIÓN-RTV-388-17-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 213, 226 y 261 dispone lo siguiente:

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

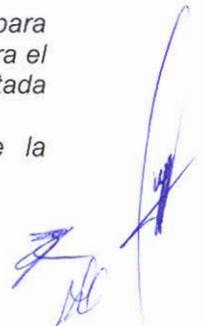
“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:” (...) “10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación determina en sus artículos 105, 112 y Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera, Décima, Undécima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda y Vigésima Cuarta, señala:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones...”

“Art.-112. Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

- 1. Por vencimiento del plazo de la concesión;*
- 2. A petición del concesionario;*
- 3. Por extinción de la persona jurídica;*
- 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;*
- 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación;*
- 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;*
- 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;*
- 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;*



9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y,
10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“SEGUNDA.- Los contratos privados relacionados con el uso y aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico de radio y televisión abierta, legítimamente celebrados de conformidad con las normas legales y constitucionales anteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, serán respetados hasta la terminación del plazo del contrato de concesión.”

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.”

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.

“DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el Reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.

UNDÉCIMA.- A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.”

“VIGESIMA PRIMERA.- Todas las concesiones de frecuencias que hayan sido obtenidas ilegalmente volverán a la administración de la autoridad de telecomunicaciones una vez que ésta haya realizado el debido proceso.

En todos los casos en que se declare judicialmente la ilegalidad de una concesión, el Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, reclamará obligatoriamente la

reparación integral de los daños causados y la devolución al Estado de todos los beneficios económicos generados por el usufructo de una concesión ilegalmente obtenida. El incumplimiento de esta obligación será causal de juicio político de la o el Procurador General del Estado.

Los terceros afectados por las transacciones ilegales realizadas con frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión podrán reclamar por la vía judicial a quienes los perjudicaron.”

“VIGESIMA SEGUNDA.- *Todas las personas que recibieron frecuencias de forma ilegal hasta la entrada en vigencia de esta ley podrán devolverlas voluntariamente al Estado en el plazo de seis meses. En estos casos, el Estado se abstendrá de reclamar reparación alguna ni devolución de los beneficios obtenidos por los concesionarios. Esta exención no afecta el derecho de terceros para formular los reclamos judiciales que consideren convenientes.”*

“VIGÉSIMA CUARTA.- *Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”*

Que, los artículos 2 y 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señalan:

“Art. 2.- ESPECTRO RADIOELECTRICO.- *El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.*

Art. 3.- ADMINISTRACION DEL ESPECTRO.- *Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.”.*

Que, el primer artículo innumerado a continuación del Art. 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, dentro del Título I, “DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES” dispuso la creación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.

Que, en el literal b) del quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, sobre las atribuciones del CONARTEL, actual CONATEL, señala:

“b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran”



Que, el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo 8 de 13 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009, señala: "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.- Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Disposición No. 09-16-CONATEL-2013 emitida en la Sesión Extraordinaria 16-CONATEL-2013, llevada a cabo el 12 de julio de 2013, notificada con oficio No. 0909-S-CONATEL-2013 de 15 de julio de 2013, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se dispuso: "Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, prepare un informe jurídico respecto de las facultades expresas del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para autorizar, negar, terminar y resolver asuntos que se encuentran en conocimiento del CONATEL, todo ello dentro de las competencias que constan en la Ley Orgánica de Comunicación y que guardan relación con los artículos de la ley de Radiodifusión y Televisión y Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigentes."

Que, a través del oficio No. SNT-2013-0735 de 17 de julio de 2013, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Informe Jurídico N° 22 de 17 de julio de 2013, elaborado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, relacionado con las FACULTADES EXPRESAS DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES PARA AUTORIZAR, NEGAR, TERMINAR Y RESOLVER ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN EN CONOCIMIENTO DEL CONATEL, TODO ELLO DENTRO DE LAS COMPETENCIAS QUE CONSTAN EN LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, VIGENTES.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el Informe Jurídico No. 22 de 17 de julio de 2013, señaló en su recomendación número 5.1:

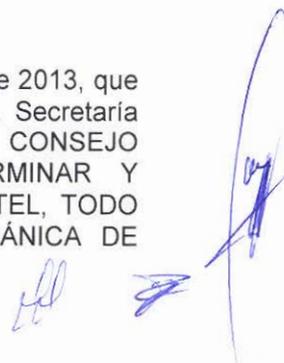
5.1 "Dar a conocer al CONATEL el Proyecto de "Reglamento de Terminaciones y Reversión de las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión y televisión," y en uso de sus atribuciones proceda a aprobar el procedimiento de terminación y reversión de conformidad con las normas previstas para el efecto en la Ley Orgánica de Comunicación."

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del oficio No. SNT-2013-0735 de 17 de julio de 2013, que contiene el Informe Jurídico N° 22 emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones relacionado con las FACULTADES EXPRESAS DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES PARA AUTORIZAR, NEGAR, TERMINAR Y RESOLVER ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN EN CONOCIMIENTO DEL CONATEL, TODO ELLO DENTRO DE LAS COMPETENCIAS QUE CONSTAN EN LA LEY ORGÁNICA DE

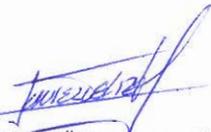


COMUNICACIÓN Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, VIGENTES.

ARTÍCULO DOS: Aprobar el REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN de conformidad con el texto que consta en la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013.

ARTÍCULO TRES: Notifíquese con esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Dado en Quito, D.M., el 19 de julio de 2013.


ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE
SECRETARIO DEL CONATEL

